

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2588

Habiendo desaparecido del pueblo de Pedro Abad y de la casa paterna el niño de 9 años de edad, Pedro Rodríguez, que según noticias se ha dirigido á esta capital, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del citado joven, que pondrán de ser habido, á disposición del Alcalde de la citada villa, para que lo entregue á su familia que lo tiene reclamado.

Córdoba 31 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

SECCION DE MINAS

Número 2590

No habiéndose interpuesto recurso alguno por D. Francisco Jurado Cruz vecino de Pozoblanco, dentro del término de treinta días que señala el artículo 67 de la ley de minas, contra el decreto de este Gobierno fecha 18 de Julio último, por el que se declaró nulo y tenecido su expediente para la mi-

na de plomo titulada *La Unión*, número 3.400, y franco y registrable el terreno que para la misma tenía solicitado, en el término de Pozoblanco, cuyo decreto se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 25 del citado mes de Julio para que le sirviese de notificación al interesado, como dispone el art. 40 del reglamento, en atención á no tener aquel su residencia en esta capital, ni representante en ella; por mi decreto del día de hoy dictado en dicho expediente, se ha declarado firme el de fecha 18 de Julio antes citado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para el general conocimiento.

Córdoba 28 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3507

Núm. 2591

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Ramón de Torres y Codes, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 18 del corriente, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *San León*, de mineral hierro, sita en el término de esta ciudad y en terreno de Rivera, propiedad del excelentísimo señor Marqués de Valmediano, vecino de Madrid y en el sitio nombrado Cerro del Javalón y Torre de las Cabras; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se encuentra dentro de dicha Torre de las Cabras; desde este punto de partida en dirección al Poniente y en la misma fuente se colocará la primera estaca; desde esta en dirección al Sur á los 100 metros se colocará la segunda; des-

de esta en dirección á Saliente 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección al Norte 400 metros y se pondrá la cuarta; desde esta en dirección á Poniente 600 metros y se fijará la quinta; desde esta en dirección al Sur 400 metros y se colocará la sexta, y desde esta 400 metros á cerrar el rectángulo de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

DISTRITO FORESTAL

DE CORDOBA

Núm. 2603

Pliego de condiciones para todos los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de este distrito, durante el año forestal de 1895 á 96.

CAPÍTULO I

Condiciones generales

á todos los aprovechamientos

1.ª No se concederá ningún aprovechamiento que no esté incluido en el plan general.

2.ª Los aprovechamientos solo podrán efectuarse gratuitamente por los vecinos de los pueblos que posean montes, en aquellos que hayan sido declarados comunales por la Administración, ó en los que se vengán realizando en la expresada forma desde tiempo inmemorial y sin interrupción.

3.ª Reconocido este derecho, y expedida la licencia por este distrito para efectuar el disfrute comunal, previas las formalidades que se expresan en el capítulo segundo, no podrán en manera

alguna los Ayuntamientos enagenar ó arrendar por ningún espacio de tiempo, el todo ó parte de los productos que han de ser objeto del aprovechamiento; conceptuándose nulo todo acto de dichas Corporaciones que tienda á alterar las condiciones del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por extralimitarse en sus atribuciones.

4.ª Los aprovechamientos de los montes que no reúnan las circunstancias de la condición segunda, se sacarán á pública subasta, debiendo los Ayuntamientos en el plazo de 15 días formular y remitir el pliego de condiciones económicas referentes únicamente al modo y forma de hacer el pago del 90 por 100 del importe del remate y á las garantías que se exijan, sin que ninguna de sus cláusulas pueda anular ni modificar las del presente

CAPÍTULO II

De los aprovechamientos generales

5.ª Las licencias para el pastoreo del ganado de labor en las dehesas boyales, se expedirá por este distrito, previa presentación de un certificado extendido por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno de los Alcaldes, en el que se haga constar el número y clase de cabezas que tienen amillaradas los terratenientes con destino al cultivo.

9.ª Las demás licencias para aprovechamientos comunales no se darán hasta que se presenten en esta oficina las cartas de pago que acrediten haber hecho efectivo en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del importe de la tasación.

7.ª Concedida la autorización para dar principio á los disfrutes, se procederá á hacer la entrega del monte por el empleado del ramo que se designe, con asistencia de una pareja de la guardia civil, á la Comisión que se nombre por el Ayuntamiento del pueblo usufructuario, la cual queda encargada de vigilar y dirigir las operaciones, dando

cuenta al Distrito de los abusos que se cometan. Si no hubiera empleado del ramo que pudiera hacer la entrega, cuya circunstancia se hará constar en la licencia que se expida, podrá desde luego hacerse cargo del monte la expresada Comisión, poniéndolo en conocimiento de esta jefatura por conducto de la autoridad local.

8.ª Todos los disfrutes deberán terminar dentro del plazo que se señala en la licencia, sin que pueda obtenerse prórroga alguna fuera de los casos que se mencionan en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9.ª Las comisiones nombradas por los Ayuntamientos serán responsables de todos los daños que se cometan durante el aprovechamiento comunal, si no diere conocimiento de estos á la fuerza de la guardia civil encargada de la custodia del monte, al capataz de cultivo de la comarca y á la Autoridad local, cuyas comisiones seguirán siendo responsables aún en el caso de renovación de las Corporaciones municipales, á no ser que ante un empleado del ramo hagan entrega del terreno á las que hayan de sustituirlas.

10. Los aprovechamientos de pastos en los montes comunales solo serán gratuitos para los ganados de uso propio; los de tráfico ó granjería deberán entrar al disfrute mediante arriendo en subasta pública con las debidas formalidades.

CAPÍTULO III

De las subastas

11. Todas las subastas de aprovechamientos se anunciarán por el señor Gobernador civil de la provincia en el BOLETIN OFICIAL y se celebrarán en la forma que se disponga en el anuncio, al que se dará por los Alcaldes la publicidad que previene el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, so pena de la imposición á estas últimas Autoridades locales de la multa que señala el art. 22 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

12. La subasta se verificará en el pueblo en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la guardia civil. En el caso de que la tasación excediese de 5000 pesetas, se celebrará también simultáneamente la subasta en la capital de la provincia, bajo la presidencia del señor Gobernador ó la persona en quien delegue.

13. No podrán tomar parte en la subasta las Autoridades que las presidan ó deban asistir de oficio á ellas, los empleados facultativos y subalternos ni los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte, so pena de nulidad de la subasta é imposición á los que tal hicieren de las multas y responsabilidades que señala el art. 23 de la Reforma de la Legislación penal de Montes.

14. La subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones especiales que vaya unido al expediente de las generales que en el presente se consignan, así como de las que se refieren á la clase del aprovechamiento que se enagena, y de las económicas formuladas por los Ayuntamientos.

15. No se admitirá postura no que cubra el tipo de la tasación.

16. Cuando el valor de la tasación no exceda de 5000 pesetas se verificará la subasta por pujas abiertas que se admirarán durante la primera media hora, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al mejor postor por la Autoridad que presida el acto.

17. El rematante deberá presentar antes de firmar el acta de adjudicación fiador de garantía á juicio del Presidente, para responder del cumplimiento del contrato y de los daños que puedan causarse durante el disfrute.

18. Cuando el valor de la tasación exceda de 5000 pesetas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados acompañando carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse licitador: si resultasen con precios iguales dos ó más pliegos de los que contengan proposiciones reputadas como más ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas, por espacio de media hora, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Si ninguno de ellos quisiese aumentar el precio de su proposición, se hará la adjudicación á la suerte.

19. La adjudicación no producirá efectos hasta que sea aprobada por el señor Gobernador civil, y el rematante no podrá utilizar los productos subastados sin que preceda licencia por escrito de esta jefatura previo el pago en la Tesorería de la Delegación de Hacienda del 10 por 100 del importe del remate y presentación del documento que lo acredite.

20. Los contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

21. Una vez hecha la adjudicación no podrá bajo ningún concepto variarse en lo más mínimo el producto objeto de la subasta, imponiéndose al que lo hiciera las multas y responsabilidades que señala la Reforma de la Legislación penal de Montes.

22. Obtenida la licencia dada por el Distrito no podrá darse principio á las operaciones sin que preceda la entrega á que se refiere la condición octava de este pliego, so pena de la imposición de las multas y responsabilidades que detalla el art. 26 de la Reforma arriba ya citada.

23. Igualmente se aplicarán las multas é indemnizaciones que marcan los arts. 25, 27 y 28 de dicha Reforma, respectivamente á los rematantes que dejasen trascurrir el plazo sin dar principio á las operaciones ó no las terminasen dentro del señalado, y á todos aquellos que infringieran algunas de las condiciones de este pliego.

24. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de

la multa, restitución y rezarcimiento de cuantos daños se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de doscientos metros al rededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

CAPÍTULO IV

Maderas

25. No podrán cortarse mas árboles que los que se hallen señalados con el amreo especial del Distrito.

26. La corta se hará de modo que el marco del Distrito quede completo y bien señalado en el tocon.

27. La caída de los árboles se dirigirá de modo que no cause destrozos en los árboles jóvenes y pinpollos que se hallen alrededor del que se corta, siendo obligación del rematante abonar el valor de los daños que por falta de cumplimiento de esta condición se ocasionaren.

28. La labra de los árboles podrá verificarse dentro del monte con iguales precauciones que las recomendadas para la corta.

29. Terminada la labra lo pondrá el rematante ó usuario por escrito en conocimiento del Distrito para que por un empleado de este pueda verificarse la contada en blanco, sin cuyo requisito no se concederá la licencia de saca.

30. Esta última operación se verificará por los caminos ó carriles de saca antiguos que existan en el monte, y si no los hubiere, por los que se señalen por empleado del Distrito.

31. Terminada la saca dará al Distrito el rematante nuevo aviso pidiendo el reconocimiento final verificado, el cual se dará al rematante la certificación de buena corta, ó se le exigirá la responsabilidad correspondiente á las faltas en que haya incurrido.

32. Será obligación del rematante ó usuario dejar el terreno de la corta completamente limpio de despojos de la labra y apeo, así como también de cuantas malezas pudiesen contener.

CAPÍTULO V

Leñas y carbones

33. El aprovechamiento de estos productos solo podrá efectuarse desde Octubre á Marzo.

34. Las rozas se harán á flor de tierra y los cortes se darán con instrumentos bien afilados, procurando que no queden resquebrajaduras en las cortezas de las matas de encina y alcornoque, y dejando en cada una de estas dos de los brotes mas robustos en calidad de resalvos.

35. Las especies no forestales como la madroña, lentisco, jara y juagarzo que forman el matorral, podrán aprovecharse por arranque de la cepa, pero queda prohibido este procedimiento en los terrenos cuya pendiente pase de un 10 por 100.

36. Las podas de árboles se harán al rape del tronco sin dejar espolones y debiendo quedar por lo menos tres ramas madres con el ramaje, igualmente hueco y repartido, para que con su desarrollo puedan reconstituir la copa de forma regular y simétrica, á ser posible.

37. Todas las leñas procedentes de las rozas podrán carbonarse mediante permiso especial del Distrito, que dispondrá el señalamiento de los sitios en que deban situarse las carboneras, y fijará el plazo para esta operación.

38. Es obligación del rematante ó usufructuario rozar y extraer todas las especies leñosas de matorral que haya dentro de la superficie del aprovechamiento, tengan ó no valor ó aplicación.

CAPÍTULO VI

Pastos y montanera

39. No podrán entrar al aprovechamiento mayor número ni otra clase de cabezas que las señaladas en las licencias expedidas por el Distrito.

40. Está absolutamente prohibido el pastoreo en todos los terrenos que hayan sufrido algún incendio, hasta tanto que se levante la veda.

41. Los pastores no podrán utilizar para sus usos otras leñas que las secas ó rodadas que haya en los montes, con prohibición de encender fuego dentro de los mismos, especialmente en los meses de Junio á Octubre inclusive á no ser en los sitios desprovistos de pastos, malezas y leñas muertas, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

42. El vareo de las encinas y alcornoques se practicará únicamente con la percha, procurando no hacer daño, sin que sea permitido el uso del zurriago.

43. Todos los cerdos que entren en los montes deberán estar ensortijados.

CAPÍTULO VII

Rozas

44. Las rozas se harán en los sitios que en cada caso se señalen por el Distrito, siendo obligación de los usuarios rozar y quemar toda la superficie entregada.

45. Antes de prender fuego á las rozas, se procederá á establecer una línea de corta-fuego de cinco metros de anchura al rededor del terreno rozado dentro del mismo, y cuyo pasto se quedará de noche contra el viento y pocos días antes de la quema de las rozas, habiéndose previamente sacado las leñas existentes en ella.

46. A la operación de quemar las rozas concurrirán todos los roceros y una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto avisará el rematante ó usuario al Distrito con suficiente antelación, pidiendo permiso para la quema, que se efectuará bajo la dirección de un empleado del ramo.

47. Cuando dentro de la roza hubiere algunos alcornoques ó encinas, las leñas que haya al pié de los mismos se apartarán, dejando limpio un espacio de 10 metros al rededor de cada uno.

48. Para los aprovechamientos de corcho y caza, cuyo disfrute se subasta por varios años, se formularán pliegos especiales.

49. Si el valor de alguno de los aprovechamientos llegase ó excediese de 12.500 pesetas, la subasta se anunciará también en la *Gaceta de Madrid*. Córdoba 1.º de Septiembre de 1894. —El Jefe accidental, Mariano Sánchez.

DISTRITO FORESTAL DE CÓRDOBA

NUMERO 2603

PLAN de aprovechamientos de los montes públicos de este Distrito, aprobado por Real orden de 8 de Agosto, para el año forestal que principia en 1.º de Octubre próximo y termina en 30 de Septiembre de 1895

Términos municipales	Nombres de los montes	Pertenencia de los mismos	Productos leñosos			PASTOS				CORTEZAS			ROZAS					
			Maderas Metros cúbicos	Leñas gruesas Esteros	Ramaje Esteros	Tasación de los productos primarios Pesetas	Esten- ción Hectá- reas	Clase de ganado y número de cabezas				Estación	Tasación de los productos Pesetas	Especie	Cantidad Quintales métricos	Tasación Pesetas	Cantidad Hectáreas	Tasación Pesetas
							Lanar	Cabrio	Vacuno	Caba- llar	Cerda	Estación	Tasación de los productos Pesetas	Especie	Cantidad Quintales métricos	Tasación Pesetas	Cantidad Hectáreas	Tasación Pesetas
Córdoba	Rosal	Córdoba	"	"	2500	200	"	"	200	4	"	Todo el año	"	"	100	600	"	"
Idem	Cañal de Escravita	Idem	"	"	5000	350	"	"	150	"	200	Idem	7100	"	"	"	"	"
Adamuz	Montes comunales	Adamuz	"	"	"	"	800	1500	300	"	209	Idem	7418	"	"	"	"	"
Almodóvar del Río	Sierra Morena	Almodóvar del Río	"	"	"	"	500	1500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Belalcázar	Cubillana	Belalcázar	"	"	"	"	900	"	25	20	"	Idem	1980	"	"	"	"	"
Idem	Barbellido	Idem	"	"	"	"	800	"	40	35	50	Idem	2000	"	"	"	"	"
Idem	Malagón	Idem	"	"	"	"	1000	"	15	15	"	Idem	2120	"	"	"	"	"
Idem	Encinilla	Idem	"	"	"	"	800	"	100	40	100	Idem	2360	"	"	"	"	"
Idem	Pedroche	Idem	"	"	"	"	1000	"	100	80	100	Idem	2920	"	"	"	"	"
Belmez	Dehesa boyal	Belmez	"	"	"	"	"	"	100	250	250	Idem	1380	"	"	"	"	"
Benamejí	Idem	Benamejí	"	"	"	"	"	"	300	200	180	Idem	2412	"	"	"	"	"
Conquista	Quebradilla	Conquista	"	"	"	"	900	100	80	20	100	Idem	2600	"	"	"	"	"
Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Fuente la Lancha	"	"	"	"	200	"	60	70	150	Idem	1220	"	"	"	"	"
Hinojosa del Duque	Espiritu Santo	Hinojosa del Duque	"	"	"	"	1358	"	50	10	100	Idem	2417	"	"	"	"	"
Idem	Baldios	Idem	"	"	"	"	1500	1200	498	800	800	Idem	11392	"	"	"	"	"
Hornachuelos	Santa María	Hornachuelos	"	"	"	3000	"	700	160	20	50	Idem	3820	Coreho	562	5853	390	1905
Pedroche	Bramadero	Pedroche	"	"	"	"	1000	200	274	300	210	Idem	4716	"	"	"	"	"
Posadas	Sierrezuela	Posadas	"	"	"	"	200	200	20	260	400	Idem	1480	"	"	"	"	"
Pozoblanco	Dehesa boyal	Pozoblanco	"	"	"	"	200	200	"	"	"	Idem	2640	"	"	"	"	"
Idem	Dehesa la Concordia	Idem	"	"	"	"	800	1100	140	"	100	Idem	5460	"	"	"	"	"
Idem	Jarates	Idem	"	"	"	"	700	1000	"	"	"	Idem	4800	"	"	"	"	"
Idem	Dehesa la Sierra	Rute	"	"	"	"	164	374	14	"	40	Idem	1642	"	"	"	"	"
Idem	Lanchar	Idem	"	"	"	"	163	373	13	13	40	Idem	1629	"	"	"	"	"
Santa Eufemia	Baldios y accesos	Santa Eufemia	"	"	"	"	600	900	160	40	180	Idem	5060	"	"	"	"	"
Valsequillo	Malagana	Valsequillo	"	"	"	"	100	"	80	50	80	Idem	880	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque	Dehesa boyal	Villanueva del Duque	"	"	"	"	"	"	100	50	200	Idem	1000	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey	Dehesa boyal y Egido	Villanueva del Rey	"	"	10	20	600	150	40	80	200	Idem	2330	"	"	"	"	"

Córdoba 1.º de Septiembre de 1894.

El Jefe accidental,

Mariano Sánchez

Agencia ejecutiva de Fuente Obejuna

Número 2503

Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo de Hacienda de esta villa. Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia contra los individuos que se dirán, por el débito que les resulta á la contribución territorial, y para hacerlo efectivo, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, propiedad de los mismos.

SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Débito total Ptas. Cts.	Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan	Capitalización Ptas. Cts.
66 60	D. ^a Jacoba Velasco Caballero, vecina de esta villa.—Una haza de tierra en la Cañada del Dornajo, de este término, con cabida de cuatro fanegas; que linda por Norte con el cabecero de la referida cañada; Este tierras de Máximo Madrid; Sur cabecero del tramo del Vitores, y Oeste más tierras de Antonio Rodríguez, capitalizada en	266 67
142 81	D. José Herrera Castillejo, vecino de esta villa, con domicilio en la Aldea de Cuencas.—Una haza de tierra de una fanega al sitio de Penas Blancas, de este término; que linda al Norte con tierras de José Calzadilla; Este más tierras de la vinda de Francisco Montero, y Oeste más de don Francisco Gómez, capitalizada en	120
113 17	D. Gonzalo Castillejo, vecino de esta villa, con domicilio en la Cardenosa.—Una haza de cuatro fanegas de tierra, al sitio del Analizo, de este término; que linda al Norte Antonio Cárdenas; Sur camino del dicho sitio; Este Andrés López, y Oeste Antonio Rubio, capitalizada en	856 67
201 75	D. Pedro Sánchez, vecino de la misma, con domicilio en la Aldea de los Panchez. Una haza de tierra de cinco fanegas al sitio del Conventillo, de este término; que linda al Norte y Oeste con Manuel Ledesma; Sur Manuel Zalamea, y Este Francisco García, capitalizada en	626 67
56 04	D. Pablo Sedano, vecino de referida villa, con domicilio en la Aldea de la Posadilla.—Una haza de viña de cuatro celemines, al sitio de las Zorreras, de este término; que linda al Norte Antonio Porrás; Sur Rafael Bautista, y Este y Oeste Antonio Rubio, capitalizada en	195 60

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Agencia, sita en la calle Llana, casa sin número, de esta villa, el día 6 del venidero mes de Septiembre, á las diez de su mañana, durante el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los dueños ó sus causa-habientes pueden librar sus bienes pagando los descubiertos que le resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, pues aprobado éste, la venta es irrevocable.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes ó la que llene los requisitos de la regla 7.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en esta Agencia, y en caso de no ser así, por no presentarse por los deudores para este acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que ordena la instrucción vigente, y si careciesen de ellos se suplirán sus faltas en la forma que dispone la ley Hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos por principal, apremios y costas y hasta el completo precio en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes, será por cuenta del remate.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado, advirtiendo que los que deseen adquirir más datos que los anteriormente relacionados, pueden pasarse por estas oficinas y se les darán cuantos reclamen.

Dado en Fuente Obejuna á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Agente, Juan de Castro.

NUMERO 2600

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Don Antonio Cambrón y Peñalta, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda municipal de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 21 de Julio, en el expediente de apremio que se sigue por débitos á esta Caja municipal, como cuentadante-Recaudador que fué del impuesto de consumos en los años de 1889 á 90 hasta 1892 á 93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, OCN EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Cts.
1	10905	Don Antonio León y Caballero.—Una haza de tierra al sitio de Tejares, de este término municipal, de la que fué dehesa boyal de Concejo, de 14 fanegas, que linda por Este con regajo que baja de la fuente de Cerro gordo; Sur con camino de Coronada; Oeste con Eloy Cubero, y Norte con camino del Jaroso	2000

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta villa el día 18 de Septiembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciesen de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Fuente Obejuna á 30 de Agosto de 1894.—El Agente ejecutivo, Antonio Cambrón.—V.º B.º: el Alcalde, Luis González.

Sección de anuncios

Elecciones

En la imprenta del "Diario de Córdoba," se hallan de venta los formularios para las elecciones de Diputados provinciales.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

NUEVOS MODELOS Se hallan de ven-

ta en la imprenta del "Diario de Córdoba," los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín," de 21 de Julio.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,"

Imprenta del Diario de Córdoba.